

## **Intervención SUP-JDC-186/2018 y acumulado**

Coincido sustancialmente con lo que acaba de decir y votaré también en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes.

Sin embargo, por razones metodológicas, primero quiero comenzar por las abundantes coincidencias que tengo con el proyecto.

Concuerdo que son infundados los agravios que combaten la facultad reglamentaria del INE para dictar los lineamientos de verificación pues, como acertadamente lo dice el proyecto, el INE sí tenía la facultad de emitirlos y legítimamente reguló el sistema de cruce de apoyos para darle sentido y utilidad, a fin de verificar de manera ágil y certera los apoyos duplicados.

Comparto que es infundada la inconstitucionalidad de los lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano; como lo señala la propuesta, los lineamientos son constitucionales puesto que persiguen la finalidad de dar certeza y celeridad al procedimiento establecido por el INE y, en virtud de ellos, la información de los registros de apoyo ciudadano se borran de manera definitiva del dispositivo móvil, lo que permite la captación ágil de apoyos y protege la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.

El funcionamiento de las mesas de control es constitucional, al ser el órgano encargado de verificar y de dar certeza a que los apoyos sean emitidos por un ciudadano dentro de la Lista Nominal.

El cruce de información entre la duplicidad de respaldos a los postulantes que hayan alcanzado el número mínimo exigido por la ley, da agilidad al procedimiento y certeza respecto a aquellos que tienen una posibilidad real de contender.

Concuerdo con que la mesa de control cuenta con los insumos necesarios para verificar la certeza y validez de los apoyos ciudadanos y cualquiera de las áreas o personal que las conforman cuentan con atribuciones suficientes para realizar las tareas de verificación.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que frente a las diversas inconsistencias y simulaciones que se presentaron, la autoridad podría cotejar los apoyos durante todo el proceso de revisión tanto de verificación cuantitativa, donde se revisaba de manera automatizada que los apoyos correspondieran a ciudadanos registrados en el padrón nominal, como de verificación cualitativa, revisando que no hubiera inconsistencias, tales como simulación de credencial para votar o apoyos obtenidos de fotocopias.

Comparto también la parte en que sostiene que el procedimiento de verificación es acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica, porque el INE está obligado a validar los apoyos ciudadanos desde tres días después de que se cargue la información y en una segunda ocasión, después de la conclusión del periodo de

recolección de apoyos, sobre todo, concuerdo con la aclaración que realiza el proyecto en cuanto a que hasta ese momento la validación de apoyos es provisional.

De hecho, el mismo proyecto confirma la facultad de la autoridad para revisar nuevamente la autenticidad y validez de los respaldos ciudadanos. También con todo ello estoy de acuerdo.

Sin embargo, respetuosamente y, por supuesto, ponderando siempre el profesionalismo del magistrado Fuentes, me aparto de la propuesta en el estudio del único agravio que declara fundado, porque a mi juicio sí se garantizó el derecho de audiencia al postulante durante el proceso de verificación de los apoyos ciudadanos, pero el actor decidió no ejercerlo de manera oportuna en una de las fases establecidas en los lineamientos.

En efecto, el postulante tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Desde la etapa de obtención de apoyo ciudadano el aspirante tuvo acceso a los reportes y el estatus registral de los apoyos ciudadanos a su favor, tanto en el portal Web como en reportes semanales y mensuales emitidos por el INE.

El actor solicitó y desahogó 12 audiencias, en las que estuvieron presentes sus representantes en conjunto con la autoridad electoral, y en las cuales se revisaron los registros digitales de apoyo ciudadano e incluso logró subsanar una gran cantidad de apoyos.

En esas revisiones pudo tener acceso a todos los folios y revisó los que estimó conveniente, inclusive, en el acta circunstanciada de la revisión desahogada el día 11 de enero de 2018, el aspirante expresamente solicitó al INE que ya no se revisaban los apoyos obtenidos mediante fotocopias de la credencial de elector, éstos se incluyeron en el proceso de revisión porque los propios lineamientos establecían que ese tipo de apoyo no contravenía en lo que fue ratificado por esta Sala Superior, justamente en el juicio ciudadano 98 de este año.

En esa misma audiencia, de 11 de enero de 2018, el actor reconoció el esfuerzo de la Dirección del Registro Federal de Electores. Por su parte, en la desahogada el 22 de enero de 2018, el aspirante expresó que se encontraba muy satisfecho con el hecho de que por primera vez se filtraran los apoyos ciudadanos clasificados como fotocopias de credencial de elector, por lo que únicamente solicitó verificar los apoyos de otras categorías que, a su parecer, tenían un margen de recuperación más elevado.

También en la etapa de verificación preliminar se ve garantizado su derecho a revisar los apoyos. En efecto, a partir del primer oficio en el que se le notificó al actor el resultado de la verificación preliminar, se le advirtió expresamente que los apoyos validados iban a ser revisados, incluyendo la revisión de los expedientes electrónicos. También se le notificó que podían revisar esa información preliminar y ejercer su derecho de audiencia.

La autoridad fue muy clara que eran resultados preliminares sujetos a revisión y que él podía impugnarlos.

No obstante, aun cuando fue notificado por oficios de 16 y 21 de marzo, en los que le informó que esos resultados podían volver a ser revisados y que podía solicitar la audiencia respectiva, lo cierto es que no impugnó esa revisión.

A pesar de que la autoridad le informó que podía verificar la calificación otorgada a los apoyos invalidados en la fase de verificación preliminar, el actor determinó no ejercer su derecho porque estimó que, en ese momento procesal, no requería revisar esos apoyos.

Como se advierte, el ahora enjuiciante tuvo garantizado su derecho, pero decidió no hacerlo en el momento procesal oportuno; esto es, determinó no ejercer su derecho de audiencia en la fase de verificación preliminar, todo ello conforme a los lineamientos que, en su momento, fueron validados por esta Sala Superior.

Resulta trascendente resaltar la actitud procesal que asumió el actor. La autoridad en todo momento estableció claramente que los apoyos validados preliminarmente iban a ser sujetos de verificación. Desde el oficio del 26 de febrero se le informó que podía ejercer su garantía de audiencia para revisar los 811 mil 847 apoyos que le fueron invalidados. El oficio le señala en forma evidente al aspirante que, presuntamente alcanzó el umbral de apoyos necesarios, pero que dicha situación evidentemente por esta calidad de presuntiva, podía cambiar. Esa aclaración se le reitera en los oficios de 16 y 21 de marzo.

A pesar de lo anterior, el actor, lejos de defender y acudir a la diligencia para subsanar los apoyos invalidados, de manera libre e informada determinó no comparecer, posiblemente por considerar que contaba con los apoyos suficientes, aunque esta cuestión podía cambiar y de hecho cambió posteriormente.

En la etapa de verificación final, cuando de la revisión de los expedientes electrónicos se le invalidaron más de 380 mil apoyos obtenidos, el aspirante sí ejerció su garantía, con lo cual pudo recuperar más de 14 mil apoyos.

Como se advierte, al ahora actor sí se le respetó su garantía de revisar los apoyos y tal situación comprendió las etapas en las que consta el procedimiento de verificación, incluso, se advierte que cuando la ejerció pudo recuperar o subsanar un número importante de apoyos.

En ese sentido, a mi juicio, el aspirante debió ejercer su garantía de audiencia en cada una de las fases del acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otra parte, disiento de la interpretación que se hace en relación con la carga de la prueba que delega al INE toda la responsabilidad de aportar los elementos probatorios para hacer una revisión de la calificación de los registros, estando presente el aspirante. Esa forma de atribuir la carga probatoria es más propia de

otras materias, como la laboral o temas de responsabilidad civil por negligencia médica y ocasionalmente es conocida como la carga dinámica de la prueba en la doctrina.

Conforme a los principios aplicables en derecho electoral, considero que la carga de la prueba le corresponde también al aspirante, quien cuenta con los reportes de los apoyos obtenidos y con el respaldo electrónico en el cual puede verificar la información. Eso, independientemente de otros controles que pudo haber generado de manera personal, y sin estar obligado a ello.

Y, por lo mismo, siempre estuvo en la posibilidad de tener los soportes que fueran necesarios al efecto.

Además, después de haber renunciado a revisar cierto número de registros, a él le correspondía, al menos, especificar cuáles registros y cómo es que considera que no fueron debidamente revisados. En ese sentido, tanto el INE como el aspirante tienen elementos probatorios para aportar y revisar, y a ambos les corresponde la carga probatoria.

El proyecto infiere que por la cantidad de apoyos subsanados en las diversas diligencias podría presumirse que de haber revisado todos y cada uno de los apoyos, el aspirante hubiera alcanzado el registro y aduce que el INE no acreditó que el aspirante hubiera revisado todos los apoyos.

Sin embargo, me parece que, en su caso, tal cuestión se tiene que probar.

Igualmente, me aparto de la interpretación relativa a que los resultados preliminares generaron una confianza legítima al postulante porque le generaron una expectativa respecto de los resultados del apoyo ciudadano. A mi juicio, de la jurisprudencia de la Segunda Sala, citada también por el proyecto, la confianza legítima se refiere a actos administrativos que tiene una presunción de legalidad pero, sobre todo, por ser unilaterales e irrevocables, a diferencia de ello la autoridad electoral expresamente especificó que los resultados preliminares eran revocables, es decir, modificables y sujetos justamente a análisis bilateral, tanto por la autoridad como por el aspirante, si ejercía su derecho de audiencia en todas las fases.

En todo caso, la confianza o certeza se constituye una vez concluidas las etapas de la verificación examinadas plenamente por el INE, y revisada también por el aspirante en la medida que hubiere ejercido su derecho en el momento oportuno.

Tampoco comparto las consideraciones relativas a la reparación del daño que realiza el proyecto, pues sostiene que de acuerdo con una reparación integral es necesario ordenar al INE tener por acreditado que el aspirante alcanzó el umbral del apoyo ciudadano.

Como adelanté, estimo que no se vulneró el derecho de audiencia del postulante y, aún en el supuesto, que no comparto, que fuera necesario reparar su derecho,

jurídicamente ello no tendría el alcance de tener por acreditado el requisito del umbral, sino en todo caso, volver a verificar los apoyos registrados.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, considero que es necesario modificar la interpretación y el alcance correspondiente respecto del concepto de reparación integral.

Ahora, sin embargo, personalmente considero que algunos funcionarios del INE, posiblemente, actuaron inadecuadamente durante el procedimiento. Sin embargo, tales conductas empezaron cuando ya se tenían los resultados, y los funcionarios del INE ventilaron en medios de comunicación masiva los temas relativos apoyos ciudadanos sobre candidaturas independientes, ello antes que se resolviera en definitiva el proceso general.

Sin duda, esa actuación podría ser hipotéticamente reprobable, pero no genera una vulneración al proceso de obtención de apoyos y de revisión de los mismos, porque no pone en duda intrínsecamente los resultados de la verificación en tanto que ésta se había concluido. Me parece que, en todo caso, podría ser una causa de responsabilidad.

En fin, para ir concluyendo, establecería que, a mi juicio, lo que es relevante en el presente asunto es si el aspirante obtuvo los apoyos suficientes, o no, para alcanzar el umbral requerido, por muy mínima que sea la diferencia, sea uno o 16 mil 656, como actualmente se encuentra acreditado; esto es, si se han cumplido o no los requisitos establecidos por la ley y por esta Sala Superior.

Sin embargo, el demandante no impugna de manera específica los apoyos que se consideran inválidos. Se limita a poner en duda, de manera genérica, el proceso de verificación desarrollado por el INE, pero sin cuestionar de manera concreta los apoyos invalidados.

Esto es, el INE informa que hubieron 158 mil 532 apoyos presentados, que eran simulaciones; 205 mil 721 apoyos adquiridos mediante fotocopias; 23 mil por documentos inválidos, pero el recurrente no cuestiona específicamente ni combate tales cifras por sí mismas, aun cuando tuvo posibilidad de adquirir la información para impugnarlas, ellos mismos fueron los que recabaron justamente estos apoyos.

Si esto se hubiera ejercido de manera oportuna y adecuada a su derecho de audiencia en todas sus fases de verificación, podría haberse obtenido otro resultado.

No tengo dudas, el Tribunal Electoral debe maximizar los derechos electorales en la mayor medida posible, pero esto debe ser ponderadamente y con apego a la normatividad y principios procesales vigentes, ello para proteger de la manera más equitativa el derecho a la contienda, brindar seguridad jurídica en el proceso al derecho a ser votado y garantizar condiciones democráticas en este proceso electoral.

Entonces, en ese contexto, pues aunque coincido con muchos de los argumentos, no coincido con los puntos resolutivos, votaré en contra del proyecto y formularé voto particular.